

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **010** de enero 30 de 2023,  
quedó notificado el presente auto.

**RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	<b>0096</b>
Radicación No.	76-130-40-89-001- <b>2022-00449-00</b>
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
	<a href="mailto:notificacionjudicial@serlefin.com">notificacionjudicial@serlefin.com</a>
Apoderado	Dr. JOSE IVAN SUAREZ E4SCAMILLA <a href="mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com">joseivan.suarez@gesticobranzas.com</a>
Demandado	GERMAN ALONSO PERLAZA VILLAFañE, CC. 14.892.138

Ciudad y fecha Candelaria Valle, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de mínima cuantía instaurada a través de Apoderada Judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificada con NIT 860.002.964-4 en contra de **GERMAN ALONSO PERLAZA VILLAFañE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.138 para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar se adoptaron medidas que fueron establecidas con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda,

conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con NIT 860.002.964-4 en contra de **GERMAN ALONSO PERLAZA VILLAFÑE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.138, respectivamente por las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARÉ 14892138**

- A) Por 569,8528UVR que equivale a la suma de \$ 178.970,14M/CTE. Equivalente de cuotas dejadas de cancelar.
- B) Por 1532,9353UVR que equivale a la suma \$ 481.439,49 M/CTE. Equivalente a los intereses de plazo.
- C) Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas en el numeral A, es decir al día siguiente de su vencimiento liquidado a la tasa máxima legal permitida, hasta la fecha en que el pago total se verifique, los cuales se discriminan así:

CUOTA		CAPITAL		FECHAS -IC		INTERESES		FECHA-MORA
CUOTA	FECHA PAGO	PESOS	UVR	DESDE	HASTA	PESOS	UVR	DESDE
9	05/06/2022	\$ 32.669.39	104.0215	06/05/2022	05/06/2022	\$141.93	0.4519	06/06/2022
10	05/07/2022	\$ 48.549.49	154.5848	06/06/2022	05/07/2022	\$160.976.22	512.5590	06/07/2022
11	05/08/2022	\$ 48.766.60	155.2761	06/07/2022	05/08/2022	\$160.433.81	510.8319	06/08/2022
12	05/09/2022	\$ 48.984.66	155.9704	06/08/2022	05/09/2022	\$159.887.53	509.0925	06/09/2022
		<b>\$ 178.970,14</b>	<b>569,8528</b>			<b>\$ 481.439,49</b>	<b>1532,9353</b>	

- D) El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 112387635,1472UVR, por concepto de saldo de la obligación hipotecaria acelerada, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 08 de septiembre de 2022, ascendían a\$ 35.699.307,93 M/CTE.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto a los demandados, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOZCASE** personería para actuar en este trámite al Doctor **JOSÉ IVAN**

**SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.02.860** y **TP. 74.502.**, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demanda distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-229786** ubicado en la CARRERA 36 C OESTE # 10-42 CASA 8 A BIFAMILIAR MANZANA F2 URBANIZACION MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE SECTOR 6 DE CANDELARIA-VALLE. Librando el oficio correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Palmira, Valle.

**SÉPTIMO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CPR.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dab7e474041681260809b19bd7bc63f2c096135e8070c4a690d1e10ce73b0e**

Documento generado en 26/01/2023 04:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**